

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- No cabe la menor duda que el asunto que ocupa la atención es el estado que se protege cuál es el “desamparo”, que si bien inicialmente fue la minoría de edad, luego fue la invalidez estructurada dentro del tiempo que aún tenía esa condición inicial, por ello, no puede ser resuelta con el mismo rasero de otras controversias, dado que las particulares circunstancias que rodean la presente casuística ameritan desentrañar el espíritu teleológico de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes./

HECHOS: La demandante pide se declare que le asiste derecho a continuar disfrutando de la pensión de sobrevivientes, causada por la muerte de su madre Diana Patricia López Montoya, y se condene a Colpensiones a continuar con su cancelación, con mesadas retroactivas y adicionales, intereses moratorios o indexación y costas. La primera instancia terminó con sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito que decidió declarar que la señora ZULLY JOHANNA JARAMILLO LOPEZ, en calidad de hija invalida, acredita tener la calidad de beneficiaria de la pensión de pensión de sobrevivientes. El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a establecer, si procede la reactivación del pago de la mesada por sobrevivencia, si hay lugar al retroactivo reclamado y a los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

TESIS: Se parte del hecho del reconocimiento judicial de la prestación de sobrevivencia por el deceso de Diana Patricia López Montoya, ocurrido el 08 de mayo de 2008, implicándose el requisito de fidelidad, al superar 50 semanas de aportes en los tres años anteriores al óbito, percibiéndose mesada para agosto de 2023, por María Gimena Jaramillo López en un 50%, y el porcentaje restante suspendido por estar pendiente la acreditación de estudios por Daniela Jaramillo López, luego del retiro de nómina de Zully Johanna Jaramillo López desde el mes de agosto de 2019, por no demostrar escolaridad después del arribo a la mayoría de edad, pero surgiendo el 19 de septiembre de 2017 un hecho que le permite mantener el beneficio pensional, al determinársele por la pasiva pérdida de capacidad laboral en un 71%, estructurada el 17 de julio de 2015, calenda para la que aún era menor de edad, al llegar a los 18 años el 23 de octubre de tal anualidad, pues nació en idéntica fecha del año 1997, y en esas condiciones, ante el hecho sobreviniente, no logró ingresar al mercado laboral y obtener recursos para su digna subsistencia, luego, como se explicó por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia del 22 de febrero de 2007, radicación 25000 2325 000 2001 10253 01 (8897-05), al decidir asunto idéntico al que aquí se analiza, aunque con presupuestos normativo diferente, pero con el mismo contenido: “... El ejecutivo cuando reglamentó la Ley 71 de 1988, extendió las previsiones sobre sustitución pensional, agrupando en el numeral 2º del Decreto 1160 de 1989, lo atinente a los hijos del pensionado desaparecido, presumiendo aquel, que los llamados a ser protegidos por el Estado son los hijos menores de 18 años, inválidos a cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante debido a su manifiesta incapacidad para buscar la satisfacción de sus necesidades. A reglón seguido, la misma norma contempla las situaciones por las cuales cesan las incapacidades de acuerdo a la naturaleza de las mismas, esto es, cuando se llega a la mayoría de edad, cesa la invalidez o culminar sus estudios, respectivamente, en otras palabras, hasta tanto no se dé ninguna de estas condiciones, según el caso, siempre va a existir incapacidad. Razón por la cual, sí a la ocurrencia de la condición esperada que suprime la incapacidad por la cual se concedió la sustitución pensional subsiste otra incapacidad prevista y protegida en la misma ley, aunque no se hubiere reconocido por este nuevo hecho, en realidad quien la padece continua sin ninguna interrupción en una situación especial de manifiesta debilidad. Por tanto, concluye la Sala que resulta procedente, en estos casos, el cambio de la situación pensional de estudio por invalidez.” (...) Tesis en la que coincide desde antaño la Sala de Casación Laboral, como se lee, a título de ejemplo, en sentencia con radicación 31882 del 15 de mayo de 2008. (...) Y citando providencia 35703 de 2009, reiteró: “Para la Sala no cabe la menor duda que el asunto que ocupa la atención es el estado que se protege cual es el “desamparo”, que si bien inicialmente fue la minoría de edad, luego fue la invalidez estructurada dentro del tiempo que aún tenía esa condición inicial, por ello, no puede ser resuelta con el mismo rasero de otras

controversias, dado que las particulares circunstancias que rodean la presente casuística ameritan desentrañar el espíritu teleológico de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, acudiendo en consecuencia a criterios de equidad y de justicia, para de esa forma poder entender, que si la razón de ser de las normas que han gobernado el derecho de los causahabientes a suceder al causante en el goce pensional, se apoya en postulados de protección, afecto, solidaridad y amparo, respecto de aquellas personas que han dependido económicamente del asegurado, no existe fundamento alguno para suspender el pago de tal prestación al hijo del causante, por el hecho de haber adquirido la mayoría de edad, cuando a éste, aun siendo menor de edad <9 años>, le sobrevino una invalidez superior al 50% que le impidió ser autosuficiente".(...)Argumentos que siguen vigentes, y fueron reproducidos en sentencia SL4481-2020, fallo de instancia ordenado en la SL3067-2018, sin que tenga aplicación la tesis de estructuración de la invalidez en los casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas como lo consideró el a quo.(...)Se confirma entonces la orden de restablecimiento del pago de mesada pensional a Zully Johanna, pero por las razones antes explicadas.(...)De cara a las mesadas retroactivas, no le asiste razón a la recurrente en su argumentación, toda vez que, la misma viene siendo percibida en 50% por su consanguínea María Gimena, hija mayor estudiante; el 50% restante está en reserva, a la espera de certificados académicos de Daniela; y como lo declaró la señora Rosalba Montoya Hernández, abuela de las citadas, María Gimena, estudiante, invierte la mesada en los gastos de ella y la comparte con Zully que no puede trabajar, beneficiándose así la demandante de tal pago, sumado a que, según el precedente que pide la apoderada sea aplicado, a título de ejemplo, sentencia SL4481-2020, que decidió asunto idéntico, frente al particular expuso: i) Retroactivo pensional. No se condenará al pago de retroactivo alguno, toda vez que, desde que se retiró a la demandante de nómina de pensionados por cumplir la edad requerida, la accionada de buena fe ha cancelado la prestación, en los porcentajes correspondientes, a los beneficiarios a quienes creyó deberles. (...)Razones por las que no es posible imponer a Colpensiones una doble carga. Se mantiene entonces la orden impartida en idénticos términos a los dispuestos por el a quo, los que coinciden con los establecidos en la providencia que se acaba de citar, SL4481-2020, y en cuanto a porcentajes se ajustan a la regulación legal; al no causarse retroactivo, por ordenarse el pago de mesada sobre un 33,33% del mínimo legal, ó 50%, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y no generarse retroactivo alguno, no hay lugar a condena por intereses moratorios, y tampoco indexación. Se mantiene también la orden de acrecimiento de la mesada a favor de la señora Zully Johanna, a partir de la fecha en que se extingan los derechos temporales disfrutados por sus hermanas.

MP: LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

FECHA:25/09/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Zully Johana Jaramillo López
DEMANDADAS	Colpensiones
PROCEDENCIA	Juzgado 005 Laboral del Circuito
RADICADO	05001 3105 005 2020 00193 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro .214 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente -inicialmente disfrutada como menor, suspendida por no acreditar estudios, pero con invalidez antes de la mayoría de edad
DECISIÓN	confirma condena

En la fecha, **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Orlando Antonio Gallo Isaza, María Nancy García García** y como ponente **Luz Amparo Gómez Aristizábal**, procede a emitir pronunciamiento en relación con el **recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, y el grado jurisdiccional de consulta para Colpensiones**, frente a la sentencia proferida por el Juzgado **005 Laboral** del Circuito, dentro del proceso ordinario promovido por **Zully Johana Jaramillo López**, trámite al que fueron integradas como litis consortes necesarias **Daniela y María Gimena Jaramillo López**. Radicado único nacional 05001 3105 **005 2020 00193** 01.

La Magistrada ponente en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración el proyecto

estudiado, discutido y aprobado mediante acta **Nº 021**, que se plasma a continuación.

Antecedentes

La demandante pide se declare que le asiste derecho a continuar disfrutando de la pensión de sobrevivientes, causada por la muerte de su madre Diana Patricia López Montoya, y se condene a **Colpensiones** a continuar con su cancelación, con mesadas retroactivas y adicionales, intereses moratorios o indexación y costas.

En sustento afirma que, **Diana Patricia López Montoya** (Q.E.P.D.) procreó 3 hijas, **Zully Johana, María Gimena y Daniela Jaramillo López**, con fechas de nacimiento **23 de octubre de 1997**, 10 de octubre de 2002, y 29 de febrero de 20024, en su orden. **El 08 de mayo de 2008**, Diana Patricia falleció por causas de origen común, estando afiliada al ISS hoy Colpensiones; con ocasión de ello y ante reclamación de sus descendientes, con Resolución Nro. 12386 del 28 de julio de 2020 se les concedió indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia, decisión confirmada en acto administrativo 1849 del 31 de enero de 2011. Posteriormente, con Resolución GNR 392209 del 10 de noviembre de 2014, se dio cumplimiento a fallo emitido por el Juzgado **20** Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, En el que se otorgó la prestación por sobrevivencia a las citadas, como hijas menores, a partir del **08 de mayo de 2008**.

Zully Johana, actualmente mayor de edad, de acuerdo con historia clínica padece **insuficiencia renal terminal**, calificada por Colpensiones con dictamen Nro. 2017238007KM, determinándosele PCL del **71%**, **origen común, fecha de estructuración 17 de**

julio de 2015, decisión que no fue recurrida. Advierte que recibió pago de mesadas hasta el **23 de julio de 2019**, siendo retirada de nómina por no continuar estudiando. El **08 de noviembre de 2019**, reclamó la prestación como hija invalida, negada con Resolución SUB348821 del 20 de diciembre del mismo año, arguyéndose que la estructuración fue posterior al deceso de su progenitora, calenda esta para la que contaba con 11 años de edad, cursaba bachillerato y dependía económicamente de aquella, sin que le fuera posible generar ingresos para sustentar su mínimo vital a partir de la mayoría de edad por sus condiciones médicas. Con la negativa de Colpensiones quedó agotada la reclamación administrativa.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, en auto del **20 de agosto de 2020**, se admitió y ordenó dar trámite a la acción. Enterada de la actuación, **Colpensiones** allegó escrito de réplica extemporáneo, por lo que en proveído del 21 de septiembre de 2021 se tuvo **por no contestada la demanda**.

En la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la SS, etapa de saneamiento, se dispuso la integración por activa de **Daniela y María Gimena Jaramillo López**, quienes con la demandante disfrutaron de la pensión de sobrevivencia por el deceso de su ascendiente, y debidamente enteradas, ambas guardaron silencio.

La primera instancia terminó con sentencia proferida por el **Juzgado Quinto** Laboral del Circuito, según el audio que dista de lo consignado en el acta, documento que valga decirlo, está regulado en el artículo **107 del C.G. del P.**, así: *el acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y*

en su caso, la parte resolutive de la sentencia, **la cual debe corresponder a las ordenes reales que desatan el litigio,** y no a supuestos descontextualizados de la situación, tal como aquí ocurre. Se dice entonces en la grabación:

PRIMERO: DECLARAR que la señora ZULLY JOHANNA JARAMILLO LOPEZ, identificada con la cédula número 1.036.402.778, en calidad de hija invalida, acredita tener la calidad de beneficiaria de la pensión de pensión de sobrevivientes, fuere en un 50%, fuere en un 33,33% de la pensión, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, con ocasión del fallecimiento de su señora madre, precisamente la señora DIANA PATRICIA LOPEZ MONTOYA, según lo que ya se ha venido explicando.

SEGUNDO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a reconocer y pagar, **a partir de la ejecutoria de la presente providencia,** en beneficio de ZULLY JOHANNA JARAMILLO LOPEZ, la pensión de sobrevivientes, equivalente al porcentaje legal de la mesada pensional que para el año 2024 asciende a la suma \$1.300.000, y por 14 mesadas al año, con derecho de acrecimiento, prestación a la cual tendrá derecho de manera vitalicia la accionante, hasta que cese en caso tal, su estado, es decir, hasta que persistan las causas que dan lugar al reconocimiento de la prestación que aquí se está reconociendo. Sobre los valores de reconocimiento pensional correspondiente operan los descuentos para salud y los incrementos de ley, según lo explicado anteriormente.

TERCERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de IMPROCEDENCIA DE INTERESES DE MORA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, y que fue propuesta por la señora apoderada de Colpensiones, las demás excepciones se declaran IMPROSPERAS, conforme a las reflexiones expresadas anteriormente.

CUARTO: ABSOLVER COLPENSIONES de las demás pretensiones dirigidas en su contra por ZULLY JOHANA JARAMILLO LOPEZ, tal y como, es decir con base en los argumentos ya expresados anteriormente.

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a Colpensiones y en favor de ZULLY JOHANNA JARAMILLO LOPEZ, ello conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP. Procederá su liquidación por la Secretaría del Despacho. Se incluirán agencias en derecho a favor de la accionante en la suma de suma de \$1.300.000 esto es un SMLMV.

SEXTO. concedo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada COLPENSIONES.

Explicó el juzgador que no existe discusión frente al derecho pensional, otorgado por vía judicial a las hijas de la causante, entre ellas la ahora demandante, a la fecha disfrutado en un **50% por María Gimena**, al extinguirse el de la actora; y el de Daniela Jaramillo López estar en suspenso por no acreditarse escolaridad. También está demostrado, que **Zully Johanna** fue valorada por **Colpensiones**, en dictamen emitido el 19 de septiembre de 2017, **determinándosele PCL del 71% con fecha de estructuración el 17 de julio de 2015**, por el diagnóstico de **insuficiencia renal crónica secundaria uropatía obstructiva en hemodiálisis 3 veces por semana. Inicia terapia el 17/07/2015**. E igualmente que fue retirada de nómina por Colpensiones en el mes de agosto de 2019, pero al estar documentada en la historia clínica la dolencia padecida desde los dos años de edad, y ser una enfermedad congénita, concluyó que le asiste derecho a percibir la mesada en un **33.33% o 50% dependiendo de la pervivencia del derecho de las cobeneficiarias, a partir de la ejecutoria de la sentencia**, con acrecimiento, cuando se extinga la porción de las restantes y se pagará mientras subsista el estado de invalidez. Negó el retroactivo porque la consanguínea que viene percibiendo mesada comparte los recursos con la actora, y al no existir capital pendiente de pago, tampoco hay lugar a intereses moratorios o indexación.

La apoderada de la **demandante** interpuso **recurso de apelación**, manifestando que entiende la postura del juez, pero cuestiona el no reconocimiento del retroactivo, y pide modificar el fallo en este sentido, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos similares de **otorgamiento previo a otros beneficiarios**, citando la sentencia **SL803 de 2022**, toda vez que la entidad tiene la facultad de dejar en suspenso el derecho que pueda

corresponderle, y Colpensiones ha tenido conocimiento desde el inicio de la situación de discapacidad de la actora y que podría percibir de manera vitalicia la mesada en calidad de hija invalida, luego no debe perjudicársele, ni hay lugar a que se compensen las sumas con las percibidas por sus hermanas, por lo que se le debe cubrir el retroactivo desde su suspensión por no continuar con estudios, esto con intereses moratorios o indexación.

De la etapa de alegaciones hizo uso **Colpensiones**, reproduciendo el contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 797 de 2003, modificados, en su orden, por el 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, **insistiendo** en que el estado de invalidez de la promotora del litigio **se estructuró con posterioridad** a la fecha del deceso de su progenitora, *por lo que no se podrá considerar esta situación para conceder nuevamente una pensión de sobrevivientes que ya fue retirada del sistema, lo que atentaría de forma más arbitraria contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional, otorgando pensiones de forma indefinidamente, máxime que para el caso no se dan los presupuestos de ley para ello.*

En orden a decidir, basten las siguientes:

Consideraciones:

Como hechos debidamente acreditados en los autos se tienen: **el fallecimiento de Diana Patricia López Montoya**, ocurrido el 08 de mayo de 2008, **sobreviviéndole sus hijas:** Zully Johana Jaramillo López, fecha de nacimiento **23 de octubre de 1997**; María Gimena Jaramillo López, nació el **10 de octubre de 2002** y Daniela Jaramillo López, nació el **29 de febrero de 2004**.

Para la fecha del óbito, **Diana Patricia López** se encontraba afiliada a Colpensiones y tenía cotizadas **64 semanas en los 3 años anteriores a tal calenda**; sin embargo, la prestación de sobrevivencia le fue negada a sus descendientes por no superar el requisitos de fidelidad, otorgándoseles en subsidio la indemnización sustitutiva de tal prestación, así consta en Resolución 012386 del 28 de julio de 2010, **confirmada con la 01849 del 31 de junio de 2011**, mediante la cual se desató el recurso de reposición. Posteriormente, con acto administrativo **GNR392209 del 10 de noviembre de 2014**, Colpensiones dio cumplimiento a fallo proferido por el **Juzgado Veinte de Descongestión del Circuito de Medellín**, dentro del proceso Nro. 2011-00739, reconociendo y ordenando el pago de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora **López Montoya**, a Daniela Jaramillo López en porcentaje de **33.34%** y a María Gimena y Zully Johana Jaramillo López, **33.33% para cada una, con ingreso a nómina en el mes de diciembre del mismo año**; prestación que según fue certificado por la pasiva, ante requerimiento del juzgado de conocimiento, para el mes de agosto de 2023, se encontraba en la siguiente situación:

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **MARIA GIMENA JARAMILLO LOPEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1001446612** y número de Afiliación **943714394104**, esta Administradora mediante resolución No. **392209** de **2014** le concedió pensión de **SOBREV AFILIADO 797/03-SIN FIDELIDAD** con ocasión al fallecimiento de la señora **LOPEZ MONTOYA DIANA PATRICIA** quien en vida se identificó con **Cédula de Ciudadanía No. 43714394** registrando fecha de ingreso a nómina **noviembre de 2014**.

Que para la **NÓMINA** de **julio de 2023** en la **Entidad 7-BANCOLOMBIA - 556-EL CARMEN DE VIBORAL CL 30 31 69 OF** No. de Cuenta **55610956041**, al pensionado(a) **JARAMILLO LOPEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 980.001.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 23.300.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 980.001.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 23.300.00
		NETO GIRADO	\$ 956.701.00

Estado: ACTIVO

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 03 de agosto de 2023

Atentamente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Rad.: 05001 3105 **005 2020 00193 01**
Dte.: Zully Johana Jaramillo López
Dda.: Colpensiones

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **DANIELA JARAMILLO LOPEZ** identificado(a) con **Tarjeta de Identidad No. 1036250345** y número de Afiliación **943714394105**, esta Administradora mediante resolución No. **392209 de 2014** le concedió pensión de **SOBREV AFILIADO 797/03-SIN FIDELIDAD** con ocasión al fallecimiento del señor **LOPEZ MONTOYA DIANA PATRICIA** quien en vida se identificó con **Cédula de Ciudadanía No. 43714394** registrando fecha de ingreso a nómina **noviembre de 2014**.

Estado: SUSPENDIDO desde marzo de 2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 03 de agosto de 2023

Atentamente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Elaboró: GILVARDO MORENO QUIROGA – Analista IV- Dirección de Nómina de pensionados

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **ZULLY JOHANNA JARAMILLO LOPEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1036402778** y número de Afiliación **943714394106**, esta Administradora mediante resolución No. **392209 de 2014** le concedió pensión de **SOBREV AFILIADO 797/03-SIN FIDELIDAD** con ocasión al fallecimiento de la señora **LOPEZ MONTOYA DIANA PATRICIA** quien en vida se identificó con **Cédula de Ciudadanía No. 43714394** registrando fecha de ingreso a nómina **noviembre de 2014**.

Estado: RETIRADO desde agosto de 2019.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 03 de agosto de 2023.

Atentamente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Elaboró: GILVARDO MORENO QUIROGA – Analista IV- Dirección de Nómina de pensionados

En dictamen emitido por **Colpensiones**, con fecha **19 de septiembre de 2017**, se definió que **Zully Johana Jaramillo López**, presenta pérdida de capacidad laboral **así:**

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL						
Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I - Valor Final Ponderada + TITULO II - Valor final						
Perdida de Capacidad Laboral/Ocupacional	.-	TITULO I - Valor Final Ponderado	+	TITULO II Valor Final	.=	%
VALOR FINAL DE LA PCL%	.-	46%	+	25%	.=	71%
FECHA DE ESTRUCTURACION:			17 de julio de 2015			
ORIGEN	SI	NO		SI	NO	FECHA ACCIDENTE
Accidente		X	Laboral		X	
Enfermedad	X		Común	X		

Sustentada en:

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION	
5.1 RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO -(Descripción)	
<p>Historial Clínico: 19 AÑOS, NATURAL Y PROCEDENTE DE CARMEN DE VIBORAL (ANT.) ASISTE ACOMPAÑADA DE SU ABUELA MATERNA, ALEIDA JARAMILLO, CC 43713802 -- ESCOLARIDAD . TECNICA, OCUPACION , ESTUDIANTE DE GESTION EMPRESARIAL EN EL SENA EN LA ACTUALIDAD, --- BUSQUEDA BENEFICIO PENSION SOBREVIVIENTES, CAUSANTE LA MADRE FALLECIDA EL 8 DE MAYO DEL 2008 : DIANA PATRICIA LOPEZ MONTOYA CC 43714394 -- RESOLUCION GNR 392209 DEL 10 NOV 2014 --</p> <p>PACIENTE CON INSUFICIENCIA RENAL CRONICA SECUNDARIA UROPATIA OBSTRUCTIVA EN HEMODIALISIS 3 VECES POR SEMANA ---- INICIA TERAPIA DIALITICA EL 17.07.2015</p> <p>Estudios clínicos / Pruebas objetivas: FRESENIUS MEDICAL CARE, , UNIDAD RENAL NEFROLOGIA, 18 DE AGOSTO 2017: INSUFICIENCIA RENAL CRONICA , ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 5, FECHA INICIO TERAPIA DIALITICA EL 17 JULIO 2015 -- PRESCRIPCION DE TERAPIA DIALITICA DE SOPORTE VITAL, TIPO HEMODIALISIS 3 VECES POR SEMANA, DURACION 4 HORAS POR CATETER YUGULAR TUNELIZADO ----</p> <p>Examen fisico: Fecha(viernes, 25 de agosto de 2017) TALLA 161 CM, PESO 47 KG, TA 130/80 -- BUEN ESTADO GENERAL , CONCIENTE , ORIENTADA, COLABORADORA , CON CATETER YUGULAR DERECHO ... PACIENTE QUE LA FAV NO TUVO BUEN RESULTADO NI ACEPTACION ¿ ----- RESTO DEL EXAMEN FISICO NORMAL.....</p> <p>Otras interconsultas/fundamentos Rol laboral/ocupacional: ROL OCUPACIONAL,, DEPENDENCIA MODERADA PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA,</p>	

Adosándose con el escrito de demanda la historia clínica que da cuenta de la atención de su dolencia desde la infancia, sometiéndosele a diversas intervenciones quirúrgicas, entre ellas trasplante de riñón que no tuvo éxito, por lo que debió retomar las hemodiálisis.

En tales condiciones, considerando los puntos materia de inconformidad manifestados por la apoderada de la actora y **el grado jurisdiccional de consulta para Colpensiones**, se circunscribe el problema jurídico en esta instancia a establecer, si procede la reactivación del pago de la mesada por sobrevivencia, si hay lugar al retroactivo reclamado y a los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

Se parte del hecho del reconocimiento judicial de la prestación de sobrevivencia por el deceso de **Diana Patricia López Montoya, ocurrido el 08 de mayo de 2008, inaplicándose el requisito de fidelidad, al superar 50 semanas de aportes en los tres años anteriores al óbito**, percibiéndose mesada para agosto de 2023, por **María Gimena Jaramillo López en un 50%**, y el porcentaje restante suspendido por estar pendiente la acreditación de estudios por **Daniela Jaramillo López**, luego del retiro de nomina de **Zully Johanna Jaramillo López desde el mes de agosto de 2019**, por no demostrar escolaridad después del arribo a la mayoría de edad, **pero surgiendo el 19 de septiembre de 2017 un hecho que le permite mantener el beneficio pensional, al determinársele por la pasiva pérdida de capacidad laboral en un 71%, estructurada el 17 de julio de 2015, calenda para la que aún era menor de edad, al llegar a los 18 años el 23 de octubre de tal anualidad, pues nació en idéntica fecha del año 1997**, y en esas condiciones, ante el hecho sobreviniente, no logró ingresar al mercado laboral y obtener recursos para su digna subsistencia, luego, como se explicó por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia del 22 de febrero de 2007, radicación 25000 2325 000 2001 10253 01 (8897-05), al decidir asunto idéntico al que aquí se analiza, aunque con presupuestos normativo diferente, pero con el mismo contenido:

... El ejecutivo cuando reglamentó la Ley 71 de 1988, extendió las provisiones sobre sustitución pensional, agrupando en el numeral 2º del Decreto 1160 de 1989, lo atinente a los hijos del pensionado desaparecido, presumiendo aquel, que los llamados a ser protegidos por el Estado son los hijos menores de 18 años, inválidos a cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependen económicamente del causante debido a su manifiesta incapacidad para buscar la satisfacción de sus necesidades. A reglón seguido, la misma norma contempla las situaciones por las cuales cesan las incapacidades de acuerdo a la naturaleza de las mismas, esto es, cuando se llega a la mayoría de edad, cesa la invalidez o culmina sus

*estudios, respectivamente, en otras palabras, hasta tanto no se de ninguna de estas condiciones, según el caso, siempre va a existir incapacidad. **Razón por la cual, sí a la ocurrencia de la condición esperada que suprime la incapacidad por la cual se concedió la sustitución pensional subsiste otra incapacidad prevista y protegida en la misma ley, aunque no se hubiere reconocido por este nuevo hecho, en realidad quien la padece continua sin ninguna interrupción en una situación especial de manifiesta debilidad. Por tanto, concluye la Sala que resulta procedente, en estos casos, el cambio de la situación pensional de estudio por invalidez.** Destacado intencional.*

Tesis en la que coincide desde antaño la Sala de Casación Laboral, como se lee, a título de ejemplo, en sentencia **con radicación 31882 del 15 de mayo de 2008:**

Se trata de definir si la invalidez que sobreviene al hijo que está percibiendo una sustitución pensional lo legitima para conservar ese derecho hasta que mantenga tal estado, frente al hecho incontrastable de su imposibilidad de obtener una vinculación laboral, justamente, por su minusvalía física.

En el horizonte de la solución de esta casuística, se impone explorar la razón de ser de la sustitución pensional, el espíritu que la alienta y la teleología a que apunta.

Sin duda, la sustitución pensional, y ello es aplicable a la pensión de sobrevivientes, propende por hacer menos traumáticos los efectos de la muerte del miembro que era el soporte económico del núcleo familiar, en perspectiva de que los integrantes de este no queden desamparados y cuenten con ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades.

De tal suerte que esa prerrogativa protege el estado de desamparo a que, abruptamente, se ven sometidos los causahabientes del pensionado que fallece, del que dependían económicamente, en la medida en que sin su apoyo no les es dable atender sus requerimientos materiales y espirituales.

Ampara, pues, a las personas que forman parte del grupo familiar del causante que no pueden procurar, por sus propios medios, su subsistencia material, por su incapacidad física y económica.

Son los sentimientos de afecto, solidaridad, amor los que crean firmes lazos entre los miembros de la familia, de los que brotan espontáneamente compromisos de protección y ayudas mutuas, que impulsan al integrante con autosuficiencia económica a procurar la superación de las necesidades de todo el círculo familiar, que encuentran en aquél, amén del natural

respaldo espiritual y sentimental, un significativo y valioso sostén económico.

Para la Corte tiene plena justificación jurídica y social que un hijo al que se le sustituyó la pensión de su padre, en principio, por su minoría de edad, y luego por su incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, mantenga el derecho a la sustitución pensional, al sobrevenirle una invalidez estando en disfrute de esa prebenda prestacional.

De verdad que el hijo que enfrenta esa situación conserva su estado inicial de desamparo, como que siempre ha carecido de la capacidad laboral necesaria para atender las exigencias de su congrua subsistencia. En realidad, no ha desaparecido su dependencia económica. En momento alguno de su vida ha llegado a ser autosuficiente, esto es, no ha tenido los ingresos y recursos económicos que le permitan, sin el auxilio y la ayuda de otros, cubrir sus necesidades.

A no dudar, la invalidez que le sobrevino le ha cerrado, mientras ella se mantenga, cualquier oportunidad de procurarse las herramientas que le posibiliten el acceso al mundo del trabajo. Su invalidez traduce la imposibilidad de realizar las labores propias de un empleo u oficio, a cuya sombra pudiera arbitrar recursos para cuidar, por sí mismo, de una existencia digna y decorosa.

Por consiguiente, el hijo tiene derecho a que la sustitución de la pensión se mantenga inalterable, a cargo del sistema de seguridad social o del empleador, como en la ocurrencia de autos. Destacado intencional.

Y en la radicación **35703 de 2009**, luego de plantearse:

No obstante que el Tribunal dio por demostrados los anteriores supuestos fácticos, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida por el actor, bajo el argumento de que cuando su padre falleció, si bien era menor de edad, no tenía la condición de inválido, ya que esa calidad le sobrevino con posterioridad a ese insuceso.

Se adujo:

La situación advertida, conlleva a que la Sala, motivada en razones de justicia, y atendiendo los principios rectores que inspiran el Sistema de Seguridad Social, así como los fines protectores que justifican el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, en especial, de los menores de edad e inválidos con dependencia económica, acceda al derecho pretendido, máxime que, en el presente asunto, el actor mantiene latente su situación de desamparo, porque nunca tuvo la oportunidad de ingresar al mercado laboral para procurarse una

autosuficiencia económica, en principio por su minoría de edad y, posteriormente, por su condición de interdicto por demencia.

Y citando providencia **35703 de 2009, reiteró:**

"El menor que sufre una contingencia que le origina la disminución de la capacidad laboral, mantiene por ese hecho sobreviniente su incapacidad para laborar, luego desde el punto de vista social, legal y en particular de los postulados de protección de la seguridad social, surge con lógica que, el menor nunca tuvo la capacidad laboral necesaria para atender su congrua subsistencia y por ende su dependencia no desapareció, luego es obvio que ésta se mantenga inalterable a cargo de la seguridad social, por cuanto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 protege tanto al hijo menor del afiliado como a su hijo invalido sin consideración a la edad y sin que tal condición genere al momento de su deceso un tratamiento distinto.

"Para la Sala no cabe la menor duda que el asunto que ocupa la atención es el estado que se protege cual es el "desamparo", que si bien inicialmente fue la minoría de edad, luego fue la invalidez estructurada dentro del tiempo que aún tenía esa condición inicial, por ello, no puede ser resuelta con el mismo rasero de otras controversias, dado que las particulares circunstancias que rodean la presente casuística ameritan desentrañar el espíritu teleológico de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, acudiendo en consecuencia a criterios de equidad y de justicia, para de esa forma poder entender, que si la razón de ser de las normas que han gobernado el derecho de los causahabientes a suceder al causante en el goce pensional, se apoya en postulados de protección, afecto, solidaridad y amparo, respecto de aquellas personas que han dependido económicamente del asegurado, no existe fundamento alguno para suspender el pago de tal prestación al hijo del causante, por el hecho de haber adquirido la mayoría de edad, cuando a éste, aún siendo menor de edad <9 años>, le sobrevino una invalidez superior al 50% que le impidió ser autosuficiente".

Argumentos que siguen vigentes, y fueron reproducidos en sentencia **SL4481-2020**, fallo de instancia ordenado en la SL3067-2018, sin que tenga aplicación la tesis de estructuración de la invalidez en los casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas como lo consideró el a quo.

Se confirma entonces la orden de **restablecimiento del pago de mesada pensional a Zully Johanna**, pero por las razones antes explicadas.

De cara a las mesadas **retroactivas**, no le asiste razón a la recurrente en su argumentación, toda vez que, la misma viene siendo percibida en **50% por su consanguínea María Gimena, hija mayor estudiante; el 50% restante está en reserva, a la espera de certificados académicos de Daniela;** y como lo declaró la señora **Rosalba Montoya Hernández, abuela de las citadas, María Gimena, estudiante, invierte la mesada en los gastos de ella y la comparte con Zully que no puede trabajar,** beneficiándose así la demandante de tal pago, sumado a que, según el precedente que pide la apoderada sea aplicado, a título de ejemplo, sentencia **SL4481-2020**, que decidió asunto idéntico, frente al particular expuso:

i) Retroactivo pensional.** No se condenará al pago de retroactivo alguno, toda vez que, desde que se retiró a la demandante de nómina de pensionados por cumplir la edad requerida, **la accionada de buena fe ha cancelado la prestación, en los porcentajes correspondientes, a los beneficiarios a quienes creyó deberles, ...

Razones por las que no es posible imponerle a Colpensiones una doble carga. Se mantiene entonces la orden impartida en idénticos términos a los dispuestos por el a quo, los que coinciden con los establecidos en la providencia que se acaba de citar, SL4481-2020, y en cuanto a porcentajes se ajustan a la regulación legal; al no causarse retroactivo, **por ordenarse el pago de mesada sobre un 33,33% del mínimo legal, ó 50%, a partir de la ejecutoria de la sentencia,** y no generarse retroactivo alguno, no hay lugar a condena por **intereses moratorios**, y tampoco indexación. Se mantiene también la orden de **acrecimiento de la mesada a favor de la señora Zully Johanna, a partir de la fecha en que se extingan los derechos**

temporales disfrutados por sus hermanas María Gimena y Daniela Jaramillo López.

Por último, se recuerda que los pensionados, en su condición de afiliados obligatorios al subsistema de seguridad social en salud, deben asumir en su totalidad la cotización, pues solo así se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema, así como el otorgamiento de las diferentes prestaciones asistenciales y económicas. En consecuencia, conforme a lo consagrado en el inciso 3º, artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Se mantiene la autorización a **Colpensiones para** efectuar tales descuentos.

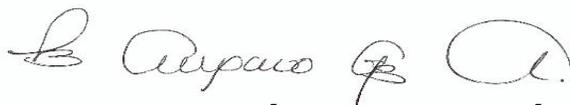
Costas en esta instancia a cargo de la demandante, a quien se desata adversamente la alzada y a favor de la pasiva, (art. 365 – 1 del C.G.P.). Las agencias en derecho se cuantifican en \$1.300.000,00.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **confirma** la sentencia proferida por el **Juzgado 005 Laboral del Circuito**, dentro del proceso ordinario promovido por **Zully Johana Jaramillo López**, en contra de **Colpensiones**, trámite al que fueron integradas como litis consortes necesarias **Daniela y María Gimena Jaramillo López**.

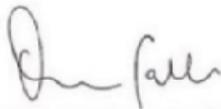
Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, a quien se desata adversamente la alzada y a favor de la pasiva. Las agencias en derecho se cuantifican en \$1.300.000,00.

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO, que se fijara por secretaria por el término de un día**, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Los magistrados (firmas escaneadas)



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA